

SECRETARIA. Palmira (V.), 29 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez para proveer el presente asunto, informándole que la parte actora subsanó la demanda, dentro del término legal.

Notificación Inadmisión: 21 de junio de 2023 Estado Electrónico No. 100.

Término para subsanar: 22, 23, 26, 27 y 28 de junio de 2023.

Fecha de subsanación: 23 de junio de 2023 Hora: 11:21 a.m.

Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio

Demandantes: Diego Fernando Arias Rodríguez C.C. 16.247.086

Demandado: Herederos Determinados de Héctor Emilio Roldán Gallego

Carolina Roldán Vargas C.C. 38.640.160

Margarita Roldán Vargas C.C. 1.107.041.850

Héctor Roldán Vargas C.C. 16.929.809

Herederos Indeterminados de Héctor Emilio Roldán Gallego

Personas Indeterminadas

Radicación: 76-520-31-03-002-**2023-00077-00**

Por medio de esta providencia procede el despacho a estudiar la demanda **DECLARATIVA** de **PERTENENCIA**, presentada por el señor **DIEGO FERNANDO ARIAS RODRÍGUEZ** contra las señoritas **CAROLINA ROLDÁN VARGAS, MARGARITA ROLDÁN VARGAS** y contra el señor **HÉCTOR ROLDÁN VARGAS** como herederos determinados del propietario inscrito **HÉCTOR EMILIO ROLDÁN GALLEGOS**, así como sus **HEREDEROS INDETERMINADOS y PERSONAS INDETERMINADAS**, para la prescripción adquisitiva de 4 bienes inmuebles de matrículas **373-23758, 373-21380, 373-18373 y 373-13625**.

Estudiada la demanda junto con la subsanación, se tiene que reúne los requisitos establecidos para su admisión, conforme los presupuestos del artículo 375 del C.G.P., siendo este Juzgado competente para conocer de ella por razón de la ubicación de los inmuebles objeto de la Litis, el domicilio de las partes y la cuantía de los inmuebles. En la subsanación se indicó que los linderos señalados del inmueble son los actuales y se indicó los nombres

J. 2 C. C. Palmira
Rad. 76-520-31-03-002-2023-00077-00
Auto admite demanda

por los que se conoce en la región los inmuebles 3 (La Esmeralda) y 4 (El Guasimo) pretendidos.

Cabe observar que en los certificados especiales del inmueble se señala como titulares de derechos reales únicamente a los aquí demandados, por lo que no se observa necesario vincular a otra persona.

Así mismo, se procederá con el emplazamiento los herederos determinados e indeterminados del señor Héctor Emilio Roldán Gallego (q.e.p.d.), de quienes se indica desconocer dirección alguna, y de las personas inciertas e indeterminadas por la secretaría del juzgado; conforme lo prevé el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

No obstante, respecto de la señora Margarita Roldán Vargas se encontró en el Registro Único Empresarial y Social -RUES- una matrícula mercantil cancelada del año 2015 en que se señala el nombre Margarita María Roldán Vargas con número de cédula 1.107.041.850 registrada en la Cámara de Comercio de Cali y una dirección física y una electrónica, por lo que respecto de ella, se procurará realizar la notificación a esa dirección electrónica.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda acumulada **DECLARATIVA** de **PERTENENCIA**, presentada por presentada por el señor **DIEGO FERNANDO ARIAS RODRÍGUEZ** contra las señoras **CAROLINA ROLDÁN VARGAS, MARGARITA ROLDÁN VARGAS** y contra el señor **HÉCTOR ROLDÁN VARGAS** como herederos determinados del propietario inscrito **HÉCTOR EMILIO ROLDÁN GALLEGOS**, así como sus **HEREDEROS INDETERMINADOS y PERSONAS INDETERMINADAS**, para la prescripción adquisitiva de cuatro bienes inmuebles de matrículas **373-23758, 373-21380, 373-18373 y 373-13625**.

SEGUNDO: De la demanda **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de **veinte (20) días** de conformidad con el art. 369 de la ley 1564 de 2012

TERCERO: DAR a este proceso el trámite del artículo 375 del Código General del Proceso.

CUARTO: EMPLAZAR a las señoras **CAROLINA ROLDÁN VARGAS c.c. 38.640.160, y HÉCTOR ROLDÁN VARGAS c.c. 16.929.809** como herederas determinadas de **HÉCTOR EMILIO ROLDÁN GALLEGOS (q.e.p.d)** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.276.368, así como sus **HEREDEROS INDETERMINADOS y PERSONAS INDETERMINADAS**. Procédase por la secretaría del juzgado a su vinculación conforme lo

disponen los artículos 87 inciso 1º y 108 del precitado código, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Una vez efectuado lo anterior, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro (art. 108 inciso 6º C.G.P.). Cabe indicar que a quienes no comparezcan se le designará un curador ad litem para que los represente.

QUINTO: NOTIFIQUESE de forma personal a la señora **MARGARITA MARÍA ROLDÁN VARGAS** c.c. 1.107.041.850 a la dirección electrónica tingv@hotmail.com, dirección obtenida de matrícula mercantil, en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: LÍBRESE comunicación al **Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia**, con la información indispensable como **1)** nombre de la persona emplazada, **2)** cédula de ciudadanía (si se conoce), **3)** las partes en el proceso, **4)** naturaleza del mismo, **5)** juzgado donde cursa y radicación, conforme lo regula el art. 108 del C.G.P., donde deberá publicarse.

SÉPTIMO: La parte demandante en virtud de lo dispuesto por el art. 375 numeral 7º del C.G.P., deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de cada predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, que deberá contener los siguientes datos: **a)** nombre del juzgado que adelanta el proceso; **b)** nombre del demandante; **c)** nombre del demandado; **d)** número de radicación del proceso; **e)** indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; **f)** El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; **g)** La identificación del predio, incluido el nombre con que se conoce en la región.

Los datos deberán estar escritos en letra de tamaño **no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho**. Aclarándose que se trata de una valla por cada uno de los inmuebles objeto de este proceso.

Instaladas las vallas, el demandante deberá **aportar** fotografías de los inmuebles en las que se observe su contenido, y deberán **permanecer instaladas** hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se deberá proceder a la inclusión del contenido de la valla en el **Registro Nacional de Procesos de Pertenencia** que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: INFORMAR de la existencia del proceso a las siguientes entidades: **Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER)**¹ hoy **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)**², a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas (UARIV)**, y al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)**, así como a la **Alcaldía del Municipio de El Cerrito (V.)**, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrense las comunicaciones respectivas.

NOVENO: Conforme lo estipula el art. 592 del C.G.P., de oficio, se ordena a costa de la actora, la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** como medida cautelar, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga Valle en los folios de matrícula inmobiliaria **Nos. 373-23758, 373-21380, 373-18373 y 373-13625**. Expídase el oficio respectivo con destino a dicha entidad. (Art. 11 del Ley 2213/2022).

DÉCIMO: RECORDAR a los intervenientes en el presente asunto, que de conformidad con el numeral 14 del art. 28 del C.G.P. y el art. 3 de la ley 2213 de 2022, es deber de las partes y sus apoderados, **enviar a las demás partes del proceso después de notificadas**, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, **un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado esta autoridad judicial. Se exceptúa la petición de medidas cautelares**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ

Iht

¹ Suprimido mediante decreto 2365 del 7 de diciembre de 2015 modificado por el decreto 182 del 5 de febrero de 2016.

² Creada mediante decreto 2363 del 7 de diciembre de 2015 como máxima autoridad de tierras de la Nación en los temas de su competencia

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **031e759ffdb9abf2e68b4f63920190abbd8435ec8d4c2dcdfabb5980f5f8514d**
Documento generado en 29/06/2023 09:08:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>